



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**SECRETARÍA TÉCNICA**

**28 JUN 2019**

**RECIBIDO**

Nombre: 4/17259

Hora: 17:25

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*Handwritten initials*

Ciudad de México, a 28 de junio de 2019  
Oficio: SSC/DEUT/UT/3957/2019  
ASUNTO: Cumplimiento del recurso de revisión RR.IP.0645/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

*Oficio alanceo/10d*

00008231

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0645/2019**, promovido por el C. [ ]

Al respecto, me permito informar a usted, que esta Unidad de Transparencia, emitió el cumplimiento a la resolución antes citada mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3934/2019, mismo que fue notificado en los estrados de este Sujeto Obligado, lo anterior toda vez que el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, se anexa al presente copia simple del cumplimiento con número de oficio SSC/DEUT/UT/3934/2019, un CD que contiene la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Financieros, que consta de la actividad institucional que se establece en el programa Operativo Anual (POA), así como la Cedula de notificación por Estrados de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

**Subdirección de Archivo Institucional**

**28 JUN 2019**

**RECIBIDO**

Nombre: SV

Hora: 20:00h

C.c.c.e.p. Lic. Joel Alejandro Almanza Rico, Encargado de la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario.- Presente. Para el descargo del folio SSC/CCGD/OP/24883/2019.

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró  
AEL

Revisó  
IRL

Analizó  
IRL

Calle Frenata s/n P.D. Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez. C. P. 03020, Ciudad de México  
tel. 52425100 ext. 7801

Autobizó 4498

**Dirección de Asuntos Jurídicos**

**04 JUL 2019**

**RECIBIDO**

Nombre: AZUCENA

Hora: 17:30h

*06f*



101.858







94

Ciudad de México, a 27 de junio de 2019  
Oficio: SSC/DEUT/UT/3934/2019  
Asunto: Cumplimiento del recurso de  
revisión RR.IP.0645/2019

C.  
PRESENTE

Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0645/2019, a través de la cual se REVOCA la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000021819.

Resolución que en la parte total, ordena lo siguiente:

- *Gestione y atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000021819, ante sus unidades administrativas competentes para efectos de que se pronuncien sobre lo requerido por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, se realizó la gestión oportuna ante la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, Coordinación General de la Policía Metropolitana, Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Recursos Financieros, Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo.

Por lo anterior, la Subsecretaría de Operación Policial, en cumplimiento a la resolución que nos ocupa señaló:

*"Sobre el particular, se le informa que conforme a las funciones establecidas en el artículo 21 párrafo III: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución," estableciendo que la función de las instituciones de seguridad pública, por lo tanto es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el proporcionar seguridad al territorio de la Ciudad*





95

*de México, estableciendo a través del Manual Administrativo con Registro: MA-5/170918-D-SSPDF-35/011117 de fecha de registro 17/09/2018, en el artículo 10 de Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las atribuciones de las Subsecretarías de Operación Policial mismas que establecen en su párrafo II, que refiere:*

*II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;*

*En este sentido, el establecimiento de estrategias que se encuentren encaminadas a brindar seguridad pública dentro de territorio de la Ciudad de México, facultándose programas tendientes a la prevención del delito, para el establecimiento de estrategias que definen para dar cumplimiento a la prevención de delitos y la seguridad ciudadana.*

*Por lo que resulta indispensable establecer que como se refirió en la contestación del folio de mérito "que los elementos son asignados conforme al estado de fuerza de los sectores o corporaciones las cuales serán nombrados y asignados por comisión conforme a las necesidades del servicio donde la realización de labores de vigilancia y patrullaje, primordialmente a pie en las zonas geográficas que por su índice delictivo lo requiera", asignando recursos humanos y materiales con lo que cuenta la Subsecretaría de Operación Policial a efecto de dar cumplimiento a su obligación normativa que es la de brindar seguridad a la ciudadanía y prevenir los delitos." (sic)*

Así mismo, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte proporciona la siguiente respuesta:

*"sobre el particular se informa a usted que esta Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte no es competente para atender y dar respuesta de manera favorable al recurso de revisión en comento." (sic)*

Por su parte la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, responde lo siguiente:

*"...conforme a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000021819, se hace de su conocimiento que esta Coordinación General no detenta la información requerida por el peticionario." (sic)*

De igual forma la Coordinación General de la Policía Metropolitana, señala lo siguiente:

*"se informa que esta Coordinación General de la Policía Metropolitana no es competente para atender y dar respuesta de manera favorable al recurso de revisión en comento, toda vez que no está dentro de sus atribuciones administrativas" (sic)*

De la misma manera la Dirección General de Administración de Personal proporcionó la siguiente respuesta:







96

*"Al respecto, le informo que una vez llevado a cabo el análisis al caso que nos ocupa y con la finalidad de dar cumplimiento al mismo, se informa que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio referido, la Dirección General de Administración de Personal no detenta la información solicitada: motivo por el cual no se encuentra en posibilidades de emitir pronunciamiento alguno." (sic)*

Ahora bien la Dirección General de Recursos Financieros responde lo siguiente:

*"Al respecto, una vez analizada la solicitud de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Financieros en los artículos 12 de la Ley Orgánica; 17, fracción VII, y 45 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, se informa conforme a las claves presupuestarias y categorías programáticas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, no se cuenta con información presupuestal con el nivel de detalle requerido por la persona solicitante.*

*En este contexto, a nivel programático, el menor detalle de desagregación es la actividad institucional que se establece en el Programa Operativo Anual autorizado por la propia Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que se anexa al presente en archivo electrónico, formato PDF." (sic)*

Así mismo la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, señala lo siguiente:

*"...De la lectura a la Solicitud de Acceso a la Información Pública en comento se desprende que no es del ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo dar respuesta a las preguntas del petionario..." (sic)*

Por último la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, proporcionó la siguiente respuesta:

*"Para dar respuesta puntual, expresa y categórica, reitero a usted que el Manual Administrativo contiene las atribuciones, funciones, sistemas de comunicación y coordinación de los niveles jerárquicos, de los grados de autoridad y responsabilidad, así como la descripción de puestos de los niveles de mando y procedimientos que se realizan en el uso de las atribuciones y facultades conferidas por la norma jurídica; y no valora y/o precisa acciones presupuestarias; respecto al numeral 3 del folio que nos ocupa, no omito señalar que la integración del Manual Administrativo de acuerdo a las atribuciones y funciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva, corresponde coordinar y apoyar los procesos de cambio orgánico que sean solicitados por las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana." (sic)*

Por lo antes expuesto, se anexa al presente copia simple de la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Financieros, constante de la actividad institucional que se establece en el programa Operativo Anual (POA).







Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en el teléfono 52-42-51-00 ext. 7801 ,o en el correo electrónico [ofinfpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx) donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

**ATENTAMENTE**  
**LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró

ABV

Revisó

IRL

Analizó

IRL

Autorizó

NHG





# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITANTE: CESAR MAXIMILIAN

FOLIO: 0109000021819

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, se hace constar que el C. \_\_\_\_\_, señaló como medio para oír y recibir notificaciones Estrados del INFODF. -----

Por lo anterior y toda vez que de la impresión de pantalla del "Acuse de Recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0109000021819, el C. \_\_\_\_\_ señaló como medio para recibir notificaciones Estrados del INFODF, por lo antes mencionado, y ante la imposibilidad material para fijar el oficio en los Estrados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a fijar en los estrados de esta Unidad de Transparencia, el oficio SSC/DEUT/UT/3934/2019, el cual contiene el cumplimiento a la resolución de fecha diez de abril del presente año, recaída al recurso de revisión RR.IP.0645/2019. -----

Por lo que en este acto y con fundamento en los artículos 199, fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a fijar en los Estrados de esta Unidad de Transparencia el oficio número SSC/DEUT/UT/3934/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 2, 6, y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Entes Públicos deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró

ABW

Revisó

IRL

Analizó

IRL

Autorizó

NHG







**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

105

**SUJETO OBLIGADO**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE: RR.IP.0645/2019**

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El cinco de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa*

*que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **diez de abril de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



106

“ ...

- *Gestione y atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000021819, ante sus unidades administrativas competentes para efectos de que se pronuncien sobre lo requerido por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

*...”, (sic), Énfasis añadido.*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SSC/DEUT/UT/3934/2019**, de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

#### **OFICIO SSC/DEUT/UT/3934/2019**

“ ...

*Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, se realizó la gestión oportuna ante la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, Coordinación General de la Policía Metropolitana, Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Recursos Financieros, Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo.*

*Por lo anterior, la **Subsecretaría de Operación Policial**, en cumplimiento a la resolución que nos ocupa señaló:*

*“Sobre el particular, se le informa que conforme a las funciones establecidas en el artículo 21 párrafo III: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución,” estableciendo que la función de las instituciones de seguridad pública, por lo tanto es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el proporcionar seguridad al territorio de la Ciudad de México,*

estableciendo a través del Manual Administrativo con Registro: MA5/170918-D-SSPDF-35/011117 de fecha de registro 17/09/2018, en el artículo 10 de Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las atribuciones de las Subsecretarías de Operación Policial mismas que establecen en su párrafo II, que refiere:

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

En este sentido, el establecimiento de estrategias que se encuentren encaminadas a brindar seguridad pública dentro de territorio de la Ciudad de México, facultándose programas tendientes a la prevención del delito, para el establecimiento de estrategias que definen para dar cumplimiento a la prevención de delitos y la seguridad ciudadana.

Por lo que resulta indispensable establecer que como se refirió en la contestación del folio de mérito "que los elementos son asignados conforme al estado de fuerza de los sectores o corporaciones las cuales serán nombrados y asignados por comisión conforme a las necesidades del servicio donde la realización de labores de vigilancia y patrullaje, primordialmente a pie en las zonas geográficas que por su índice delictivo lo requiera"; asignando recursos humanos y materiales con lo que cuenta la Subsecretaría de Operación Policial a efecto de dar cumplimiento a su obligación normativa que es la de brindar seguridad a la ciudadanía y prevenir los delitos." (sic)

Así mismo, la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte** proporciona la siguiente respuesta:

"sobre el particular se informa a usted que esta Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte no es competente para atender y dar respuesta de manera favorable al recurso de revisión en comento." (sic)

Por su parte la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, responde lo siguiente:

"...conforme a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000021819, se hace de su conocimiento que esta Coordinación General no detenta la información requerida por el peticionario." (sic)

De igual forma la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, señala lo siguiente:



*"se informa que esta Coordinación General de la Policía Metropolitana no es competente para atender y dar respuesta de manera favorable al recurso de revisión en comento, toda vez que no está dentro de sus atribuciones administrativas" (sic)*

De la misma manera la **Dirección General de Administración de Personal** proporcionó la siguiente respuesta:

*'Al respecto, le informo que una vez llevado a cabo el análisis al caso que nos ocupa y con la finalidad de dar cumplimiento al mismo, se informa que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio referido, la Dirección General de Administración de Personal no detenta la información solicitada: motivo por el cual no se encuentra en posibilidades de emitir pronunciamiento alguno.' (sic)*

Ahora bien la **Dirección General de Recursos Financieros** responde lo siguiente:

*"Al respecto, una vez analizada la solicitud de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Financieros en los artículos 12 de la Ley Orgánica; 1Z fracción VII, y 45 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, se informa conforme a las claves presupuestarias y categorías programáticas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, no se cuenta con información presupuestal con el nivel de detalle requerido por la persona solicitante.*

*En este contexto, a nivel programático, el menor detalle de desagregación es la actividad institucional que se establece en el Programa Operativo Anual autorizado por la propia Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que se anexa al presente en archivo electrónico, formato PDF." (sic)*

Así mismo la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, señala lo siguiente:

*"...De la lectura a la Solicitud de Acceso a la Información Pública en comento se desprende que no es del ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo dar respuesta a las preguntas del peticionario..." (sic)*

Por último, la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, proporcionó la siguiente respuesta:





*"Para dar respuesta puntual, expresa y categórica, reitero a usted que el Manual Administrativo contiene las atribuciones, funciones, sistemas de comunicación y coordinación de los niveles jerárquicos, de los grados de autoridad y responsabilidad, así como la descripción de puestos de los niveles de mando y procedimientos que se realizan en el uso de las atribuciones y facultades conferidas por la norma jurídica; y no valora y/o precisa acciones presupuestarias; respecto al numeral 3 del folio que nos ocupa, no omito señalar que la integración del Manual Administrativo de acuerdo a las atribuciones y funciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva, corresponde coordinar y apoyar los procesos de cambio orgánico que sean solicitados por las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana" (sic)*

*Por lo antes expuesto, se anexa a la presente copia simple de la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Financieros, constante de la actividad institucional que se establece en el programa Operativo Anual (POA).  
..." (Sic)*

**ADJUNTANDO UN DISCO COMPACTO (CD), QUE CONTIENE EL " PROGRAMA OPERATIVO ANUAL" (POA) 2019, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **gestionar ante sus unidades administrativas competentes, la solicitud de acceso a la información pública de trato, a efectos de que se pronuncien sobre lo requerido;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, por parte de las Unidades Administrativas competentes, contempladas dentro del **Considerando CUARTO** de la resolución en estudio, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, Es decir, en virtud de que señala los preceptos normativos aplicables al caso concreto, con lo cual se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la





Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**



*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

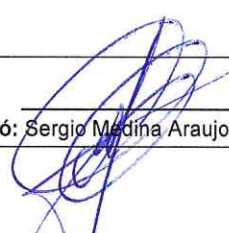
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**  
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.  
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.  
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.  
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.  
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el **Sujeto Obligado**, turna a las unidades administrativas competentes, estimadas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución de la cual se provee, y estas a su vez emiten un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de manera congruente y exhaustivamente, así como, fundada y motivadamente, lo que evidencia el total cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**



Elaboró: Sergio Medina Araujo



Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda